

EJECUTIVO SINGULAR
CADRIANA GÓNZALEZ OVIEDO Vs MELBA INES RAMOS
RAD: 760014003011-1995-06492-00

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el escritos que antecede. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, abril de 2020.

El Secretario,
GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 02 JUL 2020

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

1.) Agréguese a los autos el escrito que antecede allegado por el abogado HECTOR FABIO AMAYA VALENCIA, mediante el cual informa de la entrega del oficio No. 33 de fecha 28 de enero de 2020 a instancias del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

2.) Exhortar a la parte demandada, a fin de que proceda a retirar el oficio No. 32 de fecha 28 de enero de 2020, mediante el cual se ordena el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-0069910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Cabe señalar, que no obra en el plenario, autorización alguna que faculte al memorialista para retirar el citado oficio de desembargo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

EN ESTADO Nro. 01 DE HOY 03 JUL 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario.



SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de desarchivo.
Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 02 JUL 2020
El Secretario,

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, 02 JUL 2020

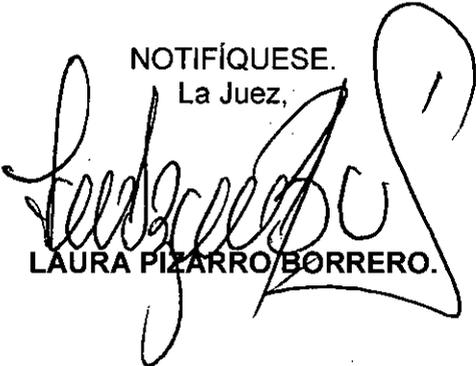
ASUNTO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: ALBA LUCIA QUICENO DE DIAZ Y ALVARO DE JESÚS DÍAZ.
RADICACIÓN: 76001400301120020052900

En atención a los escritos que anteceden, este Juzgado:

RESUELVE

Dejar a disposición del petente, el expediente de la referencia para los fines requeridos.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI

EN ESTADO Nro. 041 DE
HOY 03 JUL 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario.

VENTA DEL BIEN COMUN. Rad. 2016-642.
Demandante : MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, 02 JUL 2020
Interlocutorio No.

Efectuado el control de legalidad en procura de precaver o sanear los vicios que llegaren a configurar nulidades u otras irregularidades dentro del presente proceso de VENTA DEL BIEN COMUN, instaurado por MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE SANTIAGO SANCHEZ ARARAT Y OTROS, en ejercicio del deber procesal impuesto para el juez como director del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el art. 132 del estatuto General vigente, destaca este despacho lo siguiente:

La causa petendi correspondiente a las presentes diligencias refiere al decreto de venta en pública subasta del bien inmueble, casa de habitación y lote de terreno de un piso, ubicada en la carrera 36 distinguida con el No. 40-28 barrio Antonio Nariño, de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-30270 de la oficina de Registro de II. PP.

Así mismo, mediante auto del 8 de noviembre de 2017 este despacho decretó la venta en pública subasta del referido bien y dispuso su embargo y secuestro.

Luego, mediante escrito del 19 de enero de 2018 la parte actora aportó contrato de cesión de derechos litigiosos a favor de ALLISON ROJAS CALDERON, el cual fue aceptado en providencia del 6 de febrero de esa anualidad. Posteriormente, dicha cesionaria mediante documento privado transfirió los derechos litigiosos a favor del señor JORGE ARMANDO RUIZ.

Pues bien, en lo que atañe a la cesión de derechos litigiosos, el artículo 1969 del Código Civil indica: *"Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente"*, y luego, en el inciso segundo, puntualiza: *"Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda"*.

Sin embargo, entratándose de procesos divisorios y luego de decretada la venta forzada del bien objeto de la litis, mal haría en predicarse un derecho en pendencia, un aleas o incertidumbre respecto de la pretensión divisoria y por tanto, la cesión de derechos litigiosos y su regulación no resultan aplicables justamente por el carácter cierto e indiscutible del derecho debatido. Así mismo no puede perderse de vista que en un proceso divisorio solo pueden ser parte los condueños, es decir que los convocados a juicio sean dueños de la cosa común cuya división se depreca y que de tal calidad se derive su condición de condóminos, lo que impide dar alcance al artículo 68 del Código General del Proceso.

Con todo, debe decirse que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha distinguido entre la cesión de derechos litigiosos y la cesión de la cosa litigiosa para advertir la forma en la que debe hacerse la tradición de los derechos que versen sobre inmuebles, cuando la cesión involucra este tipo de bienes, pues el acto debe celebrarse *"por escritura pública, cuya copia auténtica y debidamente registrada"*. En esa línea ha sostenido: *"A decir verdad, este segundo criterio, esto es, someter la cesión a la solemnidad de la escritura pública cuando el derecho litigioso recae sobre bien inmueble, se justifica y resulta razonable, en tanto no se haga la diferenciación que propone el otro sector, porque de conformidad con el art. 667 del Código Civil, los derechos se reputan bienes muebles o inmuebles, según lo sea la cosa en que han de ejercerse o que se debe. De manera tal, que tratándose como en el caso se trata, de la venta de unos derechos litigiosos atribuidos sobre un bien"*

inmueble, entonces sin más se estaría frente a la enajenación de un bien raíz, y por ende la compraventa quedaría sujeta a la solemnidad ad substantiam actus de la escritura pública, conforme a las previsiones del inc. 2° del artículo 1857 del Código Civil, en armonía con el artículo 12 del decreto 960 de 1970¹

Así, todas aquéllas transacciones que comporten la disposición del dominio sobre bienes inmuebles o constituyan gravámenes sobre los mismos, deben efectuarse a través de escritura pública otorgada por supuesto ante el notario correspondiente, documento el cual surte sus efectos legales con su inscripción ante el registro correspondiente a dicho bien inmueble.

Entonces, dicho lo anterior y descendiendo al caso las cesiones realizadas en el presente asunto al comportar la disposición del derecho de dominio en la proporción de derechos correspondientes a la cedente y demandante MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ, debió efectuarse a través de escritura pública, debidamente registrada, ante el competente registro, conforme quedó ampliamente analizado en precedencia, ritualidad que descolla por su ausencia en el sub examine, en donde demandante y cesionaria, contrario sensu a la exigencia legal, efectúan la cesión de sus derechos, mediante documento privado, acto que por tanto carece de validez frente a las exigencias normativas ya mencionadas.

Por lo anterior, este juzgado declarará la ilegalidad del proveído del 6 de febrero de 2018, inclusive, obrante a folios 125 del informativo y mediante el cual se aceptó la cesión de derechos litigiosos efectuada por la demandante MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ GALBAN, en favor de la señora ALLISON ROJAS CALDERONA y se negará el reconocimiento del nuevo cesionario de derechos conforme la solicitud que antecede.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

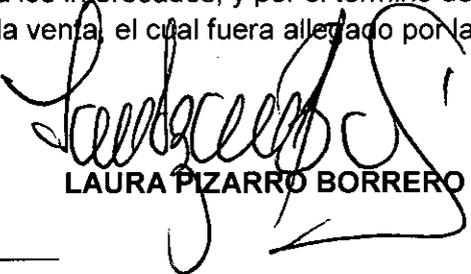
1°.- DECLARAR la ilegalidad de la actuación recaudada dentro del presente proceso, a partir del auto calendaro el 6 de febrero de 2018, inclusive, obrante a folios 125 del informativo y mediante el cual se aceptó la cesión de derechos litigiosos efectuada por la demandante MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ GALBAN, en favor de la señora ALLISON ROJAS CALDERON, por las razones de orden legal consignadas en la parte motiva de esta providencia.-

2°.- NEGAR el reconocimiento del nuevo cesionario de derechos, de la señora ALLISON ROJAS CALDERON, señor JORGE ARMANDO RUIZ VIVEROS, por las mismas razones de orden legal analizadas.

3°.- RECONOCER personería a HUGO ANDRES ROSERO CHAVEZ, abogado inscrito, para actuar en representación del pretense cesionario, JORGE ARMANDO RUIZ VIVEROS, solo para los efectos de esta providencia y acorde a los términos del mandato adjunto.

4°.- CORRASE traslado a los interesados, y por el término de diez (10) días, del avalúo del bien inmueble objeto de la venta, el cual fuera allegado por la parte interesada.

NOTIFIQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

¹ CSJ Sala de Casación Civil, M.P. José Fernando Ramírez Gómez, 14 de marzo de 2001, exp. No. 5647



SECRETARÍA: Santiago de Cali, 02 JUL 2020

A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 4.361.712
Costas	\$ 96.000
Total Costas	\$ 4.457.712

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOSUE DANIEL GÓMEZ HERNAN.
RADICACIÓN: 7600140030112017-00073-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 02 JUL 2020

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

MY

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

El Secretario



69

SECRETARÍA: Cali, 02 JUL 2020 A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 3.784.000
Costas	\$ 21.400
Total Costas	\$ 3.805.400

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

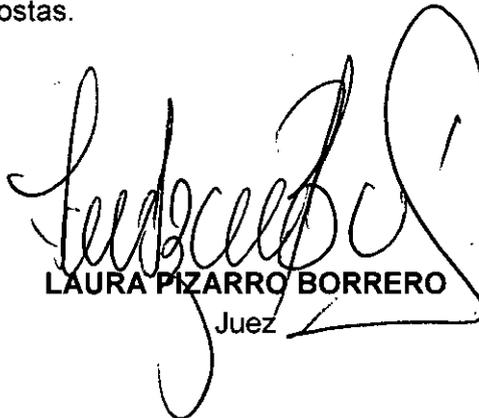
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: GILBERTO GÓNZALEZ ROJAS
 DEMANDADO: GESTIÓN HOSPITALARIA DE COLOMBIA S.A.
 RADICACIÓN: 7600140030112017-00203-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 02 JUL 2020

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
 Juez

vmd

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

El Secretario



95

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 02 JUL 2020

A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.104.530
Costas	\$ 86.670
Total Costas	\$ 1.191.200

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

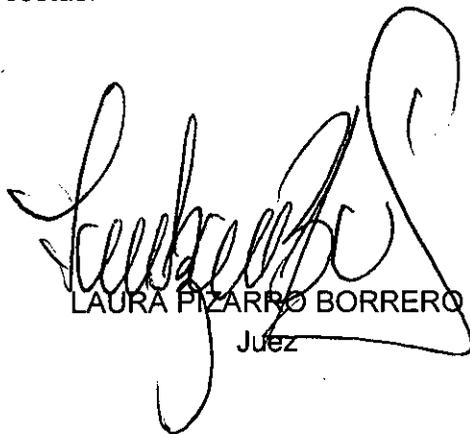
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ
 MANUEL ALEJANDRO ESCOBAR SALAZAR
RADICACIÓN: 7600140030112018-00475-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 02 JUL 2020

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


 LAURA PIZARRO BORRERO
 Juez

MY

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

El Secretario



50

PROCESO: EJECUTIVO
SOLICITANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: ALEJANDRO PEREZ MUÑOZ
RADICACIÓN: 2018-00635

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, encontrándose vencido el término legal de que trata el artículo 108 del estatuto procesal civil. Sírvase proveer.

Cali, 02 JUL 2020 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
SECRETARIO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, 02 JUL 2020 del 02 de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el despacho conforme lo previsto por el artículo 108 del C.G. del P, procede a designar curador ad litem para que represente al demandado ALEJANDRO PEREZ MUÑOZ, en su calidad de demandado.

Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta por si misma genera una erogación económica por concepto de transportes, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia la suma de \$150.000, que deberán ser pagados por la parte demandante.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE,

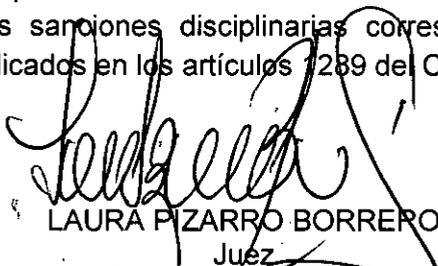
PRIMERO: Conforme lo previsto por el numeral 7°, del artículo 48 del C.G. del P, designar como curador ad litem de ALEJANDRO PEREZ MUÑOZ, en su calidad de demandado,

GÓMEZ MESA	JANETH	AV. 8 NTE # 51-35 B/ EL BOSQUE 1 PISO	3122536706
------------	--------	---------------------------------------	------------

Se fija como gastos para su gestión la suma de \$150.000 pesos, que deberán ser pagados por el demandante.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE su designación mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes y a quien se le requerirá para los fines indicados en los artículos 1289 del C.C. y 492 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

En Estado No. 041 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Cali, 03 JUL 2020

Secretario



04

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del CG.P. Sirvase proveer. Cali 02 JUL 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
SECRETARIO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali Valle, 02 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO.-
DEMANDANTE: MARÍA LOURDES LOT ERO MUÑOZ.
DEMANDADOS: JHON EDUAR VESGA y JAIRO BURGOS CORDOBA.
RADICACIÓN 760014003011-2019-00-122-00.

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DESIGNAR como Curadora Ad-Litem del demandado JHON EDUAR VESGA a la abogada tomada de la lista de auxiliares de la justicia:

LEÓN BOTINA	ADRIANA MARCELA	CALLE 40 N No.3-N-63	Correo electrónico: juridico@taxisautoscali.com
-------------	-----------------	----------------------	---

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª regla del artículo 48 del Código General del Proceso.

- 2. NOTIFIQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuado en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.
- 3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000 para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,

[Handwritten Signature]
LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 02 JUL 2020

El Secretario

107

SECRETARÍA: Cali, 02 JUL 2020 A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 744.086
Costas	\$ 26.950
Total Costas	\$ 771.036

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: DINA LUZ ESPITIA DURANGO
RADICACIÓN: 7600140030112019-00167-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, 02 JUL 2020

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

vmd

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

Secretario



SECRETARÍA: Santiago de Cali, 02 JUL 2020

A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 98.496
Costas	\$ 0
Total Costas	\$ 98.496

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: HECTOR GARCÍA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112019-00181-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 02 JUL 2020

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

MY

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

El Secretario



SECRETARIA
CALI

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del CG.P. Sírvase proveer. Cali,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
SECRETARIO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali Valle, 02 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO.-
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.
DEMANDADOS: BECATOURS S.A.S.
RADICACIÓN 760014003011-2019-00-266-00.

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DESIGNAR como Curadora Ad-Litem de la demandada BECATOURS S.A.S. al abogado:

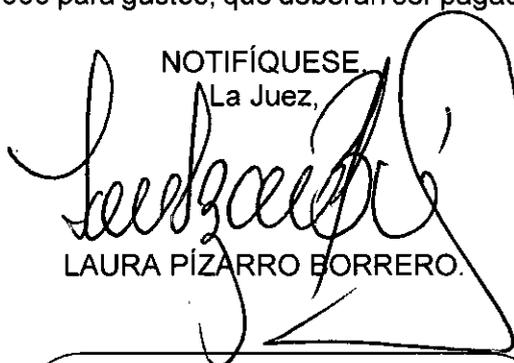
JHON JAIRO	TAMAYO ROBLEDO	Cra. 3 No, 11-32 Ed. Zaccour Oficina 729	Correo electrónico: Email. Jotaro1937@gmail.com
------------	-------------------	---	--

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª regla del artículo 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFIQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuado en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.
3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000 para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PÍZARRO BORRERO.

GSL.



8/1

EJECUTIVO

ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S. Vs WILLIAN IGNACIO NARVAEZ CARVAJAL

2019-00362

SECRETARÍA: Cali, 02 JUL 2020 Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

Agencias en derecho	\$ 150.000=
TOTAL COSTAS	\$ 150.000=

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S.
DEMANDADOS: WILLIAN IGNACIO NARVAEZ
RADICADO: 2019-00362

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, 02 JUL 2020 de dos mil veinte (2.020)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del Proceso, el despacho imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

El Secretario



04

SECRETARÍA: Cali, 02 JUL 2020. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 432.891
Costas	\$ 20.000
Total Costas	\$ 452.891

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA- PROMEDICO
DEMANDADO: NORALBA GRISALES BEJARANO
RADICACIÓN: 7600140030112019-00453-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, 02 JUL 2020 dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten Signature]
LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

MY

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

El Secretario



es/

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que de la revisión efectuada al expediente, se evidencia que se allega poder que le otorga el demandado a su apoderado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Abril de 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 590

Santiago de Cali, ~~02 JUL 2020~~

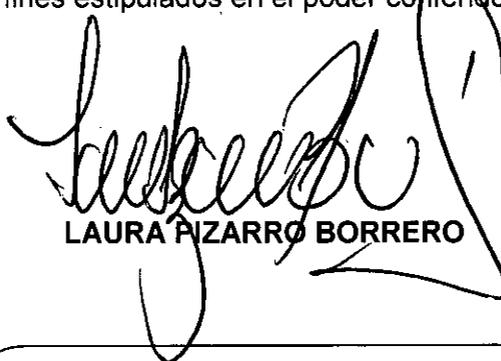
De acuerdo con el anterior informe secretarial, se evidencia que se allega al expediente por parte del extremo pasivo, memorial poder mediante el cual le otorga facultades a su apoderado, por lo que este Juzgado:

RESUELVE:

1. Téngase por notificado al demandado OMAR DAVID RAMÍREZ GIRALDO, de acuerdo al memorial poder allegado a este despacho el pasado 02 de marzo de 2020, obrante a folio 81 del cuaderno principal. (Inciso 2° del Artículo 301 del C.G del P.).
2. Reconocer personería a la abogada SANDRA YORLADY TORO GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.39.451.628, portadora de la tarjeta profesional No. 233.552, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido por parte del demandado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

vmd

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las
partes el 03 JUL 2020 anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES



SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de fecha 24 de febrero de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril de 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

Auto de Sustanciación
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 10 2 JUL 2020

En atención al informe secretarial y conforme lo establece el inciso 1° artículo 601 del C.G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

- 1.) COMISIONÉSE a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, para que a través de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA de esta municipalidad, a fin de que direccionese al funcionario que dentro de sus facultades designe, y realice la diligencia de SECUESTRO del inmueble ubicado en ésta ciudad, en el corregimiento "Los Andes", vía Cristo Rey, identificado como casa 120, para que el mismo sea entregado a su arrendador RAUL ALBERTO MORALES CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.830.009 de Jamundí.
- 2.) LÍBRESE el oficio de despacho comisorio con los insertos necesarios y anexos del caso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LAURA RIZARRO BORRERO

vmd

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes
auto anterior

Fecha: 03 JUL 2020

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES
Secretario



EJECUTIVO
COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE - COENLACE Vs JUAN CARLOS RINCON MONTERO
2019-00499

37

SECRATARÍA: Cali, 02 JUL 2020. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

Agencias en derecho	\$ 161.000=
Costas	\$ 11.500=
TOTAL COSTAS	\$ 172.500=

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE - COENLACE
DEMANDADOS: JUAN CARLOS RINCON MONTERO
RADICADO: 2019-00499

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, 02 JUL 2020 de dos mil veinte (2.020)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del Proceso, el despacho imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

El Secretario



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALIA SIOUFI SEJNAUI
RADICACIÓN: 2019-00566

36

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 02 JUL 2020

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 02 JUL 2020

El Juzgado 7 Civil del Circuito de esta ciudad, allega constancia secretarial mediante el cual informa que se adelanta trámite de insolvencia de persona natural comerciante en la modalidad de reorganización de que trata la Ley 1116 de 2006 de la deudora ALIA SIOFI SEJNAUI, admitida el 04 de julio de 2019.

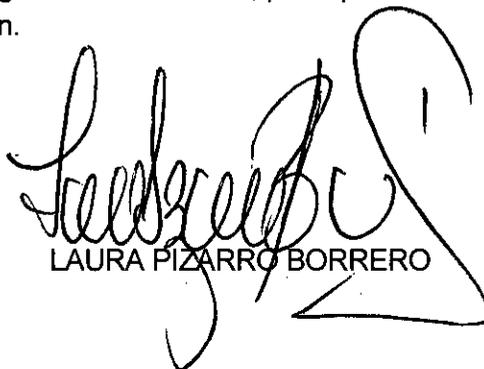
De modo que, dando cumplimiento a lo preceptuado por el superior, y conforme la dispuesto en el artículo 20 ibídem, se remitirá la respectiva certificación donde conste cada uno de los puntos allí indicados, para que sea ese despacho que defina si es lo propio la remisión del proceso de marras.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

EXPEDIR CERTIFICACIÓN dirigida al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, informando el estado actual del trámite ejecutivo singular, indicando, las partes, el monto de la obligación, y la fecha de exigibilidad. Lo anterior, para que defina si debe ser incorporado o no al proceso de reorganización.

CÚMPLASE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
Cali, el 03 JUL 2020
En el día 03
notif. a las partes del Juzgado anterior
Secretario SECRETARÍA
CALI



79

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, abril de 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

Auto de Sustanciación
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, 02 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: SERVICIOS ALIMENTICIOS DISTRIFOOD S.A. Y OTRO.
RADICACIÓN: 7600140030112019-00644-00

En atención al escrito que antecede allegado por la parte demandante en el proceso de la referencia, en concordancia con el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.) REQUERIR a Bancolombia S.A., para que precise si a la fecha, procedió a hacer efectiva la medida de embargo sobre de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor que posean los demandados SERVICIOS ALIMENTICIOS DISTRIFOOD S.A. y LUIS FERNANDO BARRIOS ANTIA; orden puesta en conocimiento a través de oficio N°4114 del 22 de octubre de 2019. Ofíciense.
- 2.) REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación del auto interlocutorio No. 2314 del 22 de octubre del 2019 que libra mandamiento de pago, en contra del demandado, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

vmd

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 03 JUL 2020

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES
Secretario



CONSTANCIA:

A despacho para proveer.

Santiago de Cali, 02 JUL 2020

El Secretario,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, 02 JUL 2020

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: ESTACIÓN LOS ALPES S.A.

DEMANDADOS: MARIO ALFREDO PRADA BARRAGAN Y AGROX S.A.S.

RADICACIÓN: 76001400301129190069500

La parte actora a través de su apoderada judicial, aporta al proceso escrito mediante el cual adjunta el resultado negativo que se tuvo al intentar la notificación a los demandados de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección electrónica claudia.morcillo@grox.com.co.

Que en tal circunstancia y ante la imposibilidad de llevarse a cabo la citación de que da cuenta el artículo 291 del Eiusdem, solicita se profiera auto mediante el cual se ordene el emplazamiento de los aquí demandados.

Una vez revisada y comparada la dirección electrónica a la cual se dirigió la citación con la aportada en el certificado de existencia y representación legal de AGROX S.A.S. anexo a la demanda, se constató que dicha dirección no corresponde a la misma que se encuentra suministrada es decir, claudia.morcillo@agrox.com.co.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada judicial de la parte actora, en razón a lo expuesto en el aludido auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de los treinta (30) siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación del auto interlocutorio No. 2273 del 22 de octubre de 2019, proferido por este despacho, en la dirección electrónica claudia.morcillo@agrox.com.co, acreditando para tal fin acuse de recibido por el iniciador electrónico; al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL

Cali, de 10 3 JUL 2020

En esta No. 011 de hoy

no sé qué a las partes el auto anterior.

Secretaría



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: SAULO FEDERICO MOLINA GIRALDO.
DEMANDADOS: KATHERINE RENTERÍA VILLÁN,
DIEGO FERNANDO VIDAL Y
JOSÉ ORLANDO VIDAL LUCUMÍ-
RADICACIÓN: 76001400301120190071300

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede. Sirvase proveer.
Santiago de Cali, 02 JUL 2020
El secretario,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD



Santiago de Cali, 02 JUL 2020

La demandada KATHERINE RENTERÍA VILLÁN a través de escrito que antecede, constituye apoderado judicial.

Teniendo en cuenta que no ha surtido la respectiva notificación del auto que libra mandamiento de pago a la solicitante, se dispondrá lo instituido en el artículo 301 Inciso 2º del Código General del Proceso. Por lo tanto, el juzgado

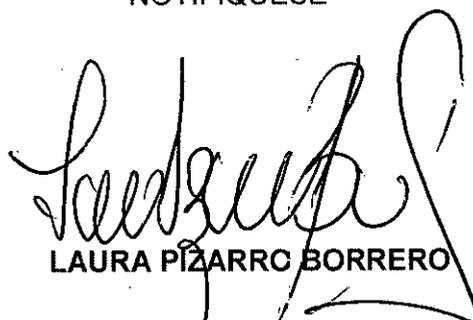
RESUELVE:

1.-Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada KATHERINE RENTERÍA VILLÁN., tal como lo dispone el artículo 301 Inciso 2º del C.G. del P., es decir, a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

2.-RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada PAOLA ANDREA CIFUENTES VILLÁN, identificada con la C.C. No. 38.885.548 y portadora de la T.P. No. 29837227 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la demandada KATHERINE RENTERÍA VILLÁN, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

GSL.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

SECRETARIA
CALI



21

SECRETARIA: Cali, 02 JUL 2020. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 106.080,00
Costas	\$ 0
Total Costas	\$ 106.080,00

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

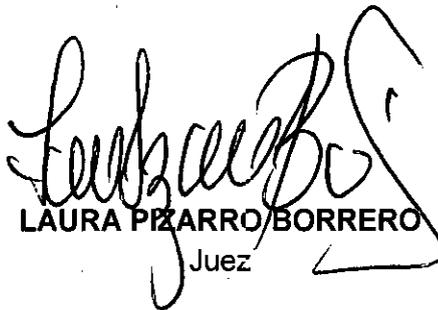
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JHON JAIRO MUÑOZ MORALES
DEMANDADO: JAVIER DOMINGO ALVAREZ CAICEDO
RADICACIÓN: 7600140030112019-00831-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, 02 JUL 2020

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
 Juez

vmd

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

El Secretario



57

SECRETARIA: Cali, ~~02 JUL 2020~~ del 2020. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 147.744
Costas	\$ 0
Total Costas	\$ 147.744

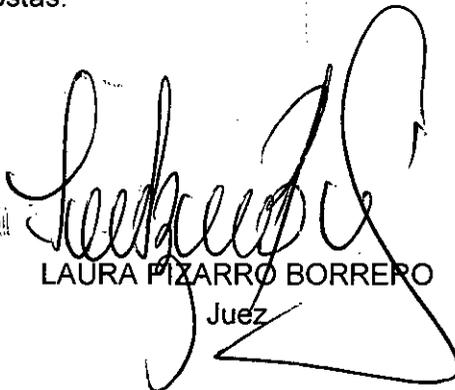
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALEXANDER GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO: DIEGO FELIPE VILLA LUNA
RADICACIÓN: 7600140030112019-00870-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, ~~02 JUL 2020~~ del dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORREÑO
Juez

MY

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

El Secretario



DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDANDO: JHON HENRY HOME CUBIDES
7600140030112020-00018

SECRETARIA: A despacho de la señora juez, el presente proceso. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 02 julio 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dos (02) julio de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que toda vez que se surtió la inmovilización del vehículo automotor marca RENAULT de placas HPQ063, objeto del pago directo mediante la garantía mobiliaria, solicita se dé por terminado este trámite, pero que la entrega no se haga a favor del acreedor garantizado sino al señor JHON HENRY HOME CUBIDES.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR la entrega al señor JHON HENRY HOME CUBIDES, con cédula de ciudadanía No. 14.650.416 del vehículo de placas HPQ063, automóvil marca RENAULT, color gris, modelo 2014 de su propiedad, el cual se encuentra a disposición de este despacho judicial en el parqueadero CALIPARKING, de esta ciudad. Librese oficio.
- 2.- Para la efectividad de la medida de entrega ordenada en favor de la parte demandada, cancélese la orden de decomiso impartida mediante oficios Nos. 224 y 225 adiados 07 de febrero de 2.020 sobre el vehículo HPQ063. Librese oficio a las autoridades de Policía y a la Secretaría de movilidad.
- 3.- ORDENASE el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema y libros respectivos.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 03 julio 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

78

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sirvase proveer.

Cali, 16 de marzo de 2020

El secretario.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

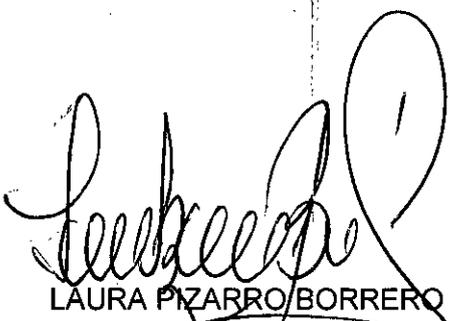
En escritos que anteceden los demandados Kevin Jair Vargas Orejuela y José Alder Vargas Millán, confieren poder para ser representados en el proceso de la referencia.

Así las cosas, y en atención a lo previsto en el artículo 301 del C. G. Proceso, el Juzgado,

Resuelve,

Reconocer personería jurídica a la Dra. GINNA ANDREA FORERO MATEUS, con T.P. No. 189.821 del C. S de la J, para que actúe en el proceso como apoderada judicial a los demandados Kevin Jair Vargas Orejuela y José Alder Vargas Millán, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,
Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

EN ESTADO Nro. 011 DE HOY 03 JUL 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario



96/

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no se registra sanción disciplinaria contra GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.416.967 y la tarjeta profesional No. 132.022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Marzo de 2.020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

Auto Interlocutorio N° 567

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ~~02~~ 02 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRA ALTA - P.H.
DEMANDADO: LUIS LEONARDO CAMPOS QUESADA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00139-00

Encontrados reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, el Juzgado:

RESUELVE

I.) Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del señor LUIS LEONARDO CAMPOS QUESADA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, pague a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRA ALTA - P.H., a través de su representante legal, las siguientes sumas de dinero:

AÑO 2018:

1. La suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS (\$389.100,00) M/cte., por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de agosto de 2018, representada en certificado de obligaciones en mora, visible a folio No. 3 del cuaderno principal.

1.1 Por los intereses de mora a la tasa del 2,1604% mensual, sin que exceda el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2018, y hasta que se verifique su pago total.

2. La suma de QUINIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$521.000,00) M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2018, representada en certificado de obligaciones en mora, visible a folio No. 3 del cuaderno principal.

2.1 Por los intereses de mora a la tasa del 2,1604% mensual, sin que exceda el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2018, y hasta que se verifique su pago total.

3. La suma de QUINIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$521.000,00) M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2018, representada en certificado de obligaciones en mora, visible a folio No. 3 del cuaderno principal.

3.1 Por los intereses de mora a la tasa del 2,1223% mensual, sin que exceda el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

4. La suma de QUINIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$521.000,00) M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2018, representada en certificado de obligaciones en mora, visible a folio No. 3 del cuaderno principal.

4.1. Por los intereses de mora a la tasa del 2,1090% mensual, sin que exceda el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2018, y hasta que se verifique su pago total.

5. La suma de QUINIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$521.000,00) M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2018, representada en certificado de obligaciones en mora, visible a folio No. 3 del cuaderno principal.

5.1. Por los intereses de mora a la tasa del 2,1001% mensual, sin que exceda el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de enero de 2019, y hasta que se verifique su pago total.

AÑO 2019:

6. La suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$553.000,00) M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2019, representada en certificado de obligaciones en mora, visible a folio No. 3 del cuaderno principal.

6.1. Por los intereses de mora a la tasa del 2,0771% mensual, sin que exceda el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de febrero de 2019, y hasta que se verifique su pago total.

7. La suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$553.000,00) M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2019, representada en certificado de obligaciones en mora, visible a folio No. 3 del cuaderno principal.

7.1. Por los intereses de mora a la tasa del 2,1287% mensual, sin que exceda el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de marzo de 2019, y hasta que se verifique su pago total.

8. La suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$553.000,00) M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2019, representada en certificado de obligaciones en mora, visible a folio No. 3 del cuaderno principal.

8.1. Por los intereses de mora a la tasa del 2,0975% mensual, sin que exceda el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de abril de 2019, y hasta que se verifique su pago total.

9. La suma de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$732.000,00) M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2019, representada en certificado de obligaciones en mora, visible a folio No. 3 del cuaderno principal.

9.1. Por los intereses de mora a la tasa del 2,0924% mensual, sin que exceda el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de mayo de 2019, y hasta que se verifique su pago total.

10. La suma de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$732.000,00) M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2019, representada en certificado de obligaciones en mora, visible a folio No. 3 del cuaderno principal.

10.1. Por los intereses de mora a la tasa del 2,0943% mensual, sin que exceda el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de junio de 2019, y hasta que se verifique su pago total.

11. La suma de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$732.000,00) M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2019, representada en certificado de obligaciones en mora, visible a folio No. 3 del cuaderno principal.

11.1. Por los intereses de mora a la tasa del 2,0943% mensual, sin que exceda el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de julio de 2019, y hasta que se verifique su pago total.

12. La suma de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$732.000,00) M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2019, representada en certificado de obligaciones en mora, visible a folio No. 3 del cuaderno principal.

12.1. Por los intereses de mora a la tasa del 2,0905% mensual, sin que exceda el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de agosto de 2019, y hasta que se verifique su pago total.

13. La suma de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$732.000,00) M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2019, representada en certificado de obligaciones en mora, visible a folio No. 3 del cuaderno principal.

13.1. Por los intereses de mora a la tasa del 2,0386% mensual, sin que exceda el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de agosto de 2019, y hasta que se verifique su pago total.

14. La suma de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$732.000,00) M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2019, representada en certificado de obligaciones en mora, visible a folio No. 3 del cuaderno principal.

14.1. Por los intereses de mora a la tasa del 2,0924% mensual, sin que exceda el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de septiembre de 2019, y hasta que se verifique su pago total.

15. La suma de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$732.000,00) M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2019, representada en certificado de obligaciones en mora, visible a folio No. 3 del cuaderno principal.

15.1. Por los intereses de mora a la tasa del 2,0924% mensual, sin que exceda el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de octubre de 2019, y hasta que se verifique su pago total.

16. La suma de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$732.000,00) M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2019, representada en certificado de obligaciones en mora, visible a folio No. 3 del cuaderno principal.

16.1. Por los intereses de mora a la tasa del 2,0713% mensual, sin que exceda el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de noviembre de 2019, y hasta que se verifique su pago total.

17. La suma de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$732.000,00) M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2019, representada en certificado de obligaciones en mora, visible a folio No. 3 del cuaderno principal.

17.1. Por los intereses de mora a la tasa del 2,0649% mensual, sin que exceda el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2019, y hasta que se verifique su pago total.

18. La suma de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$732.000,00) M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2019, representada en certificado de obligaciones en mora, visible a folio No. 3 del cuaderno principal.

18.1. Por los intereses de mora a la tasa del 2,0534% mensual, sin que exceda el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de enero de 2020, y hasta que se verifique su pago total.

AÑO 2020:

20. La suma de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$765.000,00) M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2020, representada en certificado de obligaciones en mora, visible a folio No. 3 del cuaderno principal.

20.1. Por los intereses de mora a la tasa del 2,0400% mensual, sin que exceda el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de febrero de 2020, y hasta que se verifique su pago total.

21. La suma de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$765.000,00) M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2020, representada en certificado de obligaciones en mora, visible a folio No. 3 del cuaderno principal.

21.1. Por los intereses de mora a la tasa del 2,0675% mensual, sin que exceda el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de marzo de 2020, y hasta que se verifique su pago total.

22. La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$354.000,00) M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración causada en el mes de noviembre de 2019, representada en certificado de obligaciones en mora, visible a folio No. 3 del cuaderno principal.

23. Por las cuotas ordinarias o extraordinarias, que se causen durante el trámite del proceso hasta el pago total de la obligación, con sus respectivos intereses moratorios.

24. Sobre las costas y agencias en derecho, las mismas se fijarán en su debida oportunidad.

23. Notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., igualmente, se le hace saber que cuenta con cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que corren conjuntamente.

24. Se reconoce personería al abogado GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.416.967 y portador de la tarjeta profesional No. 132.022 del C.S de la J., para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

[Handwritten Signature]
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

EN ESTADO Nro. 041 DE HOY 03 JUL 2020
 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
 Secretaria



74

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.987.203 y la tarjeta de abogado No. 68.216. Sírvase proveer. Santiago de Cali,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 02 JUL 2020

PROCESO: VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
DEMANDADO: JOSÉ BECHARA RAMÍREZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00150-00

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de servidumbre, encuentra el despacho los siguientes defectos:

1. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° artículo 26 del estatuto procesal civil, esto es, el certificado catastral del predio sirviente, a efectos de establecer la cuantía. En ese orden, de llegar a modificarse deberá realizar las aclaraciones pertinentes al poder anexo a la demanda.
2. No se allegó debidamente actualizado el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°370-257353.
3. De conformidad con lo reglado en el numeral 2°, artículo 27, Ley 56 de 1981, el solicitante deberá constituir certificado de depósito sobre la suma estimada en el hecho décimo del escrito principal y ponerlo a disposición de este juzgado, a través del BANCO AGRARIO cuenta No.760012041011 de esta ciudad.
4. El dictamen pericial aportado no da cuenta de la tasación de la indemnización por virtud de la imposición de la servidumbre como se indica en el artículo 376 del CGP, sin que se supla con el inventario de daños, pues en el se hace referencia al monto total que implica la imposición de la totalidad de las servidumbres en las diferentes unidades jurídicas que componen el predio sirviente, sin que se haga alusión en parte alguna al inmueble que se pretende gravar.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

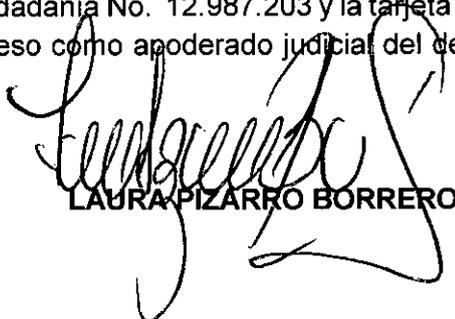
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de servidumbre, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.987.203 y la tarjeta de abogado No. 68.216, para que actúe dentro del proceso como apoderado judicial del demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LOS EDIFICIOS PAMPALINDA P.H.
DEMANDADO: ANA DOLORES CARDENAS MANOSALVA
RADICACIÓN: 2020-00151

AUTO INTERLOCUTORIO N°
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, 02 JUL 2020

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA, reúne los requisitos exigidos por la ley, es así que el despacho librará orden del pago y sin más consideraciones se,

RESUELVE:

LIBRAR orden de pago o mandamiento ejecutivo en favor de **LOS EDIFICIOS PAMPALINDA P.H.** contra la señora **ANA DOLORES CARDENAS MANOSALVA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por concepto de saldo de cuota de administración del mes de agosto de 2019, la suma de \$234.000.00 M/Cte.
- 1.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 01 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.3. Por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2019, la suma de \$254.000.00 M/Cte.
- 1.4. Por los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 01 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.5. Por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2019, la suma de \$254.000.00 M/Cte.
- 1.6. Por los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 01 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.7. Por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2019, la suma de \$254.000.00 M/Cte.
- 1.8. Por los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 01 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.9. Por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2019, la suma de \$254.000.00 M/Cte.
- 1.10. Por los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 01 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

- 1.11. Por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2020, la suma de \$264.000.00 M/Cte.
- 1.12. Por los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 01 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
2. Por las cuotas de administración que se causen durante el trámite del proceso hasta el pago total de la obligación, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.
4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

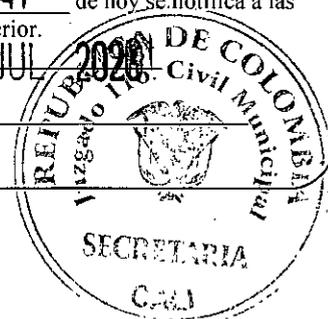

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

El Secretario



04

20

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO VERDE
DEMANDADO: OLGA CASTRO IDROBO
RADICACIÓN: 2020-00152

AUTO INTERLOCUTORIO N° 407
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, 02 JUL 2020¹

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. Se debe aportar el certificado de tradición del bien inmueble ubicado en la calle 50 No. 101-60, a fin de acreditar la calidad de propietaria de la demandada.
2. Los CD's allegados como mensajes de datos se encuentran con el traslado incompleto. (inciso 2° del artículo 89 del C.G. del Proceso).

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar a la doctora ADRIANA CELIS RUBIO, identificada con C.C. 66.849.103 y T.P. 130379 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

(Handwritten Signature)
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 03 JUL 2020

El Secretario



12

Secretaría. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede, para su conocimiento, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LEITA LUCIA RODRÍGUEZ GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.51.818.962 y la tarjeta profesional No. 108.247. Sírvase proveer. Santiago de Cali,

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

AUTO INTERLOCUTORIO N°456
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, 02 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE LOS TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – COOFAMILIAR
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO TRUJILLO VARGAS
STEPHANY ALEJANDRA TRUJILLO VARGAS
RADICACIÓN: 7600140030112020-00153-00

Por encontrár reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de CARLOS EDUARDO TRUJILLO VARGAS Y STEPHANY ALEJANDRA TRUJILLO VARGAS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, paguen a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE LOS TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – COOFAMILIAR, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$4.025.417) M/CTE., por concepto de saldo de capital, obligación representada en el pagaré N° 1055-7804.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 2 de julio del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

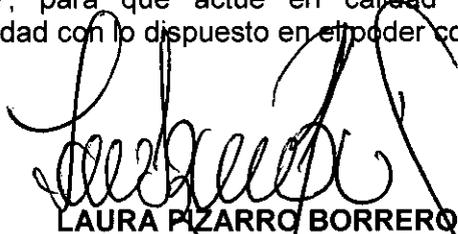
1.3. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

2. Notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., igualmente, se le hace saber que cuenta con cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que corren conjuntamente.

3. Reconocer personería a la abogada LEITA LUCIA RODRÍGUEZ GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.51.818.962 y la tarjeta profesional No. 108.247, para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

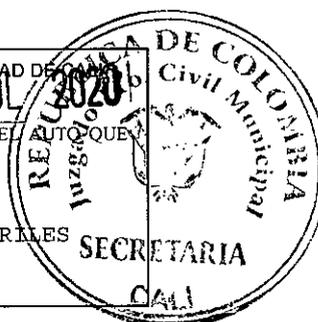
NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
EN ESTADO No. 041 DE HOY 10 3 JUL 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario.



174

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: LUIS GONZAGA VILLADA VILLADA
RADICACIÓN: 2020-00155

AUTO INTERLOCUTORIO N°
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, 02 JUL 2020

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA, reúne los requisitos exigidos por la ley, es así que el despacho librará orden del pago y sin más consideraciones se,

RESUELVE:

1. LIBRAR orden de pago o mandamiento ejecutivo en favor del BANCO CAJA SOCIAL contra LUIS GONZAGA VILLADA VILLADA, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. \$29.210.812,95 M/cte., por concepto de saldo a capital contenido en el pagaré No. 30017368611.
 - 1.2. Por los intereses corrientes liquidados a la tasa legal permitida desde el 01 de julio de 2018 y hasta el 30 de julio de 2018.
 - 1.3. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 31 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
 - 1.4. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.

2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

3. Reconózcase personería para actuar al doctor MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ, identificado con C.C. 94.384.597 y T.P. 94.241 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

[Handwritten Signature]
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 03 JUL 2020

El Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO N°
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, 02 JUL 2020

Efectuada la revisión preliminar y obligatoria de la demanda de nulidad de registro civil que nos ocupa, instaurada por DIEGO ARMANDO CAPURRO ZAPATA contra REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, vislumbra el despacho que conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 22 del estatuto procesal civil, el juez competente para conocer del presente asunto es el juez de familia en primera instancia.

En efecto, la competencia de los jueces municipales se limita a las circunstancias previstas en el numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso, referido a la "corrección, sustitución o adición" de las partidas del estado civil, evento que no se enmarca dentro de las pretensiones del actor, que, entre otras, tiene como finalidad "anular" el registro civil de nacimiento colombiano.

Desde luego que la facultad de anular o declarar la nulidad de las inscripciones en el registro civil no fue concedida de manera expresa por la ley a los jueces de esta especialidad, por cuanto aquella supone un estudio más riguroso que se entronca con la definición de un individuo en la sociedad, en la familia y el Estado, el cual es de conocimiento del juez de familia de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 22 del código referido que le fijó asumir "los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren".

Además, no puede perderse de vista que el presupuesto fáctico relatado en la demanda se relaciona con el lugar de nacimiento del inscrito en tanto no ocurrió en Colombia sino en tierra extranjera, concretamente en el país de Venezuela, circunstancia que supone la alteración del estado civil por incidir en la nacionalidad del registrado como atributo de la personalidad jurídica. Luego, como potencialmente se variaría la situación jurídica del demandante, la competencia debe radicarse en el juez familiar en tanto la asignación legal al juez civil municipal está dada siempre y cuando se requiera la adecuación de la individualidad a la realidad y no derive la alteración del estado civil.

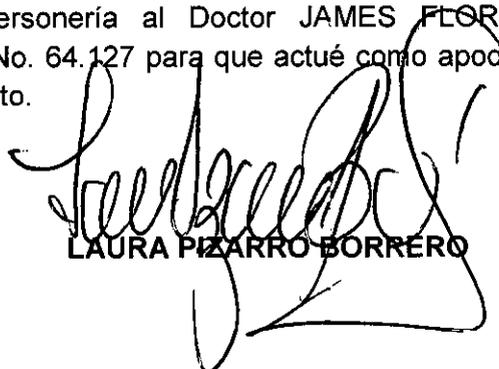
Así que, de las pretensiones de la demanda se extrae que el actor busca la nulidad de uno de sus registros civiles, el que aduce se expidió en Colombia, situación que acompasada con lo dispuesto en la citada norma, y por tanto determina que es de competencia de los jueces de familia en primera instancia, y en consecuencia se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

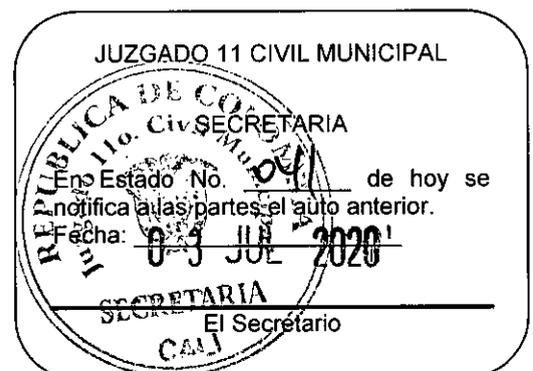
RESUELVE:

- 1°.- RECHAZAR DE PLANO la demanda propuesta.
- 2°.- ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos, al competente, señor Juez de Familia (REPARTO) de Cali - Anótese su salida en el libro radicador.
- 3°.- RECONOCESE personería al Doctor JAMES FLORENCIO VIVEROS LEON, identificado con la T.P. No. 64.127 para que actúe como apoderado judicial conforme los términos del poder adjunto.

NOTIFIQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO



30/

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra XIMENA CLAUDIA PATRICIA GAMBOA FAJARDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.933.127 y la tarjeta de abogada No. 101.568. Sírvase proveer. Santiago de Cali, _____.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 02 JUL 2020

ASUNTO: SUCESIÓN
INTERESADO: GLORIA AMPARO BAEZA HERNANDEZ Y OTRAS
CAUSANTE: FELIPE BAEZA CASTILLO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00171-00

Efectuada la revisión preliminar para la apertura del proceso de sucesión intestada del causante FELIPE BAEZA CASTILLO, impetrada por GLORIA AMPARO BAEZA, JANETH OFELIA BAEZA HERNANDEZ y MARICEL BAEZA MOGOLLON, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

1. Debe aportar el registro civil de matrimonio de los casados FELIPE BAEZA CASTILLO y ROSA TULIA CRUZ con la inscripción de la liquidación de la sociedad conyugal que se aduce, además aportar copia del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma en donde se verifique la distribución del patrimonio social adquirido por los cónyuges.
2. Es pertinente que se aclare el nombre del causante y el porcentaje de los derechos de dominio que detenta sobre el predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-538320 como quiera que de la escritura pública de adquisición se evidencia que uno de los compradores fue el señor FELIPE ARISTIDES BAEZA , pero tanto en el certificado de tradición como en el certificado de defunción se indica que el nombre de *de cujus* es FELIPE BAEZA CASTILLO, sin que se pueda determinar que se trata de la misma persona.
3. Deberá indicar si existen más herederos a los indicados en la demanda y aportar la dirección física y electrónica en donde todos, unos y otros, reciben notificaciones judiciales.
4. En atención a la revisión efectuada al certificado de tradición actual del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-538320, deberá la parte solicitante, precisar la calidad que detentan los señores Jaime Baeza López, Luci Inés Baeza López, Luis Felipe Baeza Cruz y Jose Joaquín Baeza Cruz, respecto del causante y del bien relacionado, expresando su dirección de notificación física y electrónica, allegando el respectivo traslado de la demanda en copia y medio magnético pertinente tal como lo indica el numeral 10° y 3° de los artículos 82 y 488 respectivamente del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 89 de noma ibidem.
5. No se aporta el avalúo actual del bien relicto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P.
6. Debe aclarar la naturaleza del bien cuya adjudicación se pretende, pues se menciona que es social, no obstante, refiere que fue adquirido por virtud de la liquidación de la sociedad conyugal contraída por el hecho del matrimonio con la señora ROSA TULIA CRUZ, así mismo deberá referir si el causante tenía activo y pasivos propios, o pasivos sociales.

En ese orden, este Juzgado:

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de sucesión por lo expuesto en la parte motiva.

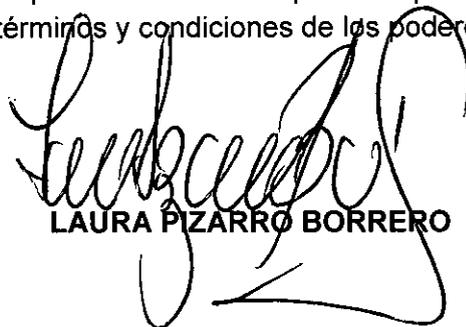
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

3. Se reconoce personería jurídica a la abogada XIMENA CLAUDIA PATRICIA GAMBOA FAJARDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.933.127 y la tarjeta de abogada No. 101.568, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada judicial de las solicitantes, en los términos y condiciones de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO



34

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no se evidencia sanción disciplinaria vigente contra VÍCTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.939.072 y tarjeta profesional No. 106.218. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril del 2020.

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES.
Secretario

Auto Interlocutorio N° 577
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, 10 2 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: DIANA MARIA CASTRO MARÍN
RADICACIÓN: 7600140030112020-00173-00

Encontrados reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para hacer efectiva la garantía real, en contra de la señora: DIANA MARIA CASTRO MARÍN, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$71.772.294,19) M/CTE., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el pagaré N° 404119012076 de fecha 12 de agosto de 2015.

1.1. Por los intereses de plazo sobre la suma indicada, liquidados a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo legal permitido, desde el 09 de octubre de 2019, hasta el día 13 de marzo de 2020.

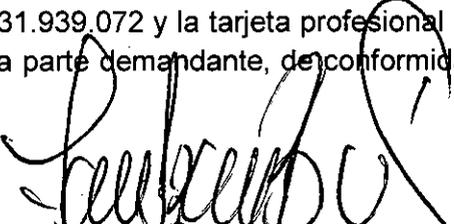
1.2. Por los intereses moratorios a la tasa solicitada en la demanda, sin que exceda el máximo legal permitido, desde el 14 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

2. Sobre las costas y agencias en derecho, las mismas se fijarán en su debida oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., igualmente, se le hace saber que cuenta con cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que corren conjuntamente.

4. Se reconoce personería a la abogada VÍCTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.939.072 y la tarjeta profesional No. 106.218, para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

EN ESTADO Nro. 04 DE HOY 10 3 JUL 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario